



ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 31 de agosto de 2021

VISTO: El Informe Final del Órgano Instructor N° 05-2021-UP/HNHU, de fecha 19 de agosto de 2021, emitido por la Jefa de la Unidad de Personal en el Expediente N° 20-037426, sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor civil Juan Miguel Armas Reynoso; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento". Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir de dicha fecha, deberán regirse por las reglas que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";



Que, respecto a mi participación como órgano sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es menester señalar que mediante el Oficio N° 1520-2021-DG-HNHU, de fecha 20 de agosto de 2021, se procedió a remitir el expediente administrativo disciplinario a la Dirección de Redes Integradas Lima Este, con la finalidad que se pronuncie sobre la abstención de este órgano sancionador; es así que con OFICIO N° 2307-2021-DG/OAJ N° 151-DIRIS-LE/MINSA, de fecha 25 de agosto de 2021, la Directora General de la Dirección de Redes Integradas Lima Este, superior jerárquico inmediato, remite la Nota Informativa N° 411-2021-OAJ-DIRIS-LE, de fecha 24-08-2021, opinión legal que cuenta con su aprobación, y con la cual la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad, opina que: *"Evaluados los actuados administrativos, se desprende que el supuesto invocado por el Director General del HNHU, en su solicitud de abstención para intervenir como "Autoridad Sancionadora" en el proceso disciplinario instaurado al Sr. Juan Miguel Armas Reynoso, servidor nombrado de dicho nosocomio, no se configura como causal de abstención (...) En consecuencia, esta Oficina de Asesoría Jurídica considera que lo solicitado por el Director General HNHU no resulta atendible y por tanto, se devuelven los actuados administrativos a dicho nosocomio, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades continúe con el trámite correspondiente"*. En ese sentido, considerando que conforme al ordenamiento jurídico el superior jerárquico inmediato evaluando los actuados se ha pronunciado denegando la abstención solicitada por este órgano sancionador, por no encontrarse en los supuestos contemplados en la numeral 4 del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO



Que, del expediente fluye, la Nota Informativa N° 229-2020-O.C.-HNHU, de fecha 28 de diciembre de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, Lic. Johnny Alexander Ramírez Heredia, remite el AUDIO 1 y su transcripción que viene circulando por WhatsApp, audio donde se estaría realizando amenazas a médicos de rehabilitación; cuya transcripción de audio es la siguiente:

*"Es para hacer un audio sobre estos miserables, esos médicos miserables que están despidiendo a los CAS COVID de perdón, que están despidiendo a los CAS 1057 de rehabilitación.
Y los vamos a sacar la mugre a esos médicos desgraciados, son unos médicos desgraciados que nosotros vamos a, los vamos a buscarlo y vamos a hacer de todo el día de mañana o el día lunes".*

Que, en ese sentido, previa realización de la investigación preliminar, se procedió a emitir el Informe de Precalificación N° 026-2021ST-UP-HNHU, de fecha 14 de abril de 2021, remitiéndolo a la Unidad de Personal en su calidad de Órgano Instructor; el cual a su vez emitió el Memorando N° 337-2021-UP-HNHU, de fecha 16 de abril de 2021, con el cual inicia procedimiento administrativo disciplinario al servidor Juan Miguel Armas Reynoso, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30557 – Ley del Servicio Civil. Notificado al servidor con fecha 20 de abril de 2021, mediante la Notificación N° 062-2021-HNHU-OIPAD-UP;

Que, con fecha 06 de mayo de 2021, mediante el Informe N° 021-2021-ST-HNHU, la Secretaría Técnica, solicita la nulidad de oficio del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, realizado con Memorando N° 337-2021-UP-HNHU, de fecha 16 de abril de 2021; es así que mediante la Resolución Administrativa N° 071-2021-OA-HNHU, de fecha 14 de mayo de 2021, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, declaro de oficio la nulidad del

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Memorando N° 337-2021-UP-HNHU, de fecha 16 de abril de 2021, retrotrayendo el procedimiento, debiendo considerar los criterios señalados en la resolución;

Que, siendo ello así, con Informe N° 04-2021, de fecha 17 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica informa a la Unidad de Personal que en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 071-2021-OA-HNHU, de fecha 14 de mayo de 2021, se procederá a realizar nuevamente la investigación preliminar, sin considerar el requerimiento del servicio especializado de fonética y acústica forense, así como el Informe Pericial de Fonética y Acústica Forense N° 34-2021, debido que los mismos se encuentran vinculados directamente a las declaraciones brindadas por los médicos especialistas, siendo dichas declaraciones lo que motivo la nulidad de oficio;

Que, a efectos de recabar nuevamente las declaraciones testimoniales, se procedió a citar a la M.C. Tania Celis Meléndez, mediante la Notificación N° 01-2021-STPAD-HNHU, de fecha 20 de mayo de 2021, para el día 25 de mayo de 2021, a horas 11:00 am;

Que, es así que, mediante el Acta de Manifestación de fecha 25 de mayo de 2021, la **M.C. Tania Celis Meléndez**, en su condición de Médico y Jefa del Departamento de Medicina Física y Rehabilitación del HNHU, ha referido textualmente lo siguiente:

1. PARA QUE DIGA: ¿Si considera necesario el asesoramiento de un abogado para prestar su manifestación ante esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios? Dijo: que no lo considera necesario, pero solicito la reserva del presente caso y de mi identidad. -----
2. PARA QUE DIGA: ¿Cuántos años de servicio tiene usted en el Hospital Nacional Hipólito Unanue? Dijo: desde el 2004, he laborado como Médico Rehabilitador prestando servicios y desde el 2007 en calidad de nombrada como Médico y Jefe de servicio de lesiones neuromotoras del Departamento de Medicina de Rehabilitación y desde el 2015 en calidad de Jefe del Departamento de Medicina de Rehabilitación. -----
3. PARA QUE DIGA: ¿Cuál es el cargo que ejerce usted dentro del Hospital Nacional Hipólito Unanue, especifique lugar y labor realizada? Dijo: en la actualidad, me desempeño como Jefe del Departamento de Medicina de Rehabilitación en el HNHU. -----
4. PARA QUE DIGA: ¿En este acto se procede a reproducir el audio materia de análisis, y se le consulta tenía usted conocimiento del contenido del audio el cual señala lo siguiente *"Es para hacer un audio sobre estos miserables, esos médicos miserables que están despidiendo a los CAS COVID de ... Perdón, que están despidiendo a CAS 1057 de rehabilitación, y les vamos a sacar la mugre a eso médicos desgraciados que nosotros vamos a ... los vamos a buscar y le vamos a hacer de todo, el día de mañana o el día lunes"* Dijo: que si tengo conocimiento. -----





5. PARA QUE DIGA: ¿en alguna otra oportunidad durante su transcurso laboral en la entidad alguna vez ha sido víctima de alguna amenaza? Dijo: no, en ninguna oportunidad. -----
6. PARA QUE DIGA: ¿Luego de escuchado el audio usted al ser Médico del Departamento de Rehabilitación se considera agraviada, respecto al contenido del audio, explique por qué? Dijo: Por supuesto que me siento agraviada, ya que menciona Médicos de Rehabilitación y al ser yo la Jefa del Departamento de Rehabilitación, me siento afectada. -----
7. PARA QUE DIGA: ¿Explique usted como tomó conocimiento de los hechos materia de investigación? Dijo: que yo recibí el audio en mi teléfono móvil, sin embargo, no lo abrí, ni lo descargué pues me encontraba haciendo uso de mi periodo vacacional en el interior del País, donde no había buena señal de internet. Es así que los primeros días del mes de enero 2021 al reincorporarme de mi periodo vacacional me hacen escuchar el audio por intermedio de otro teléfono móvil y me reenvían el audio antes escuchado el día 09 de enero de 2021, con una captura de pantalla, documento que presente ante la Sub dirección mediante nota informativa N°004-DMder-HNH-2020 de fecha 11 de enero de 2021, asimismo en este acto muestro el mensaje recibido en mi teléfono móvil y adjunto copia impresa de la captura de pantalla antes mencionada. -----
8. PARA QUE DIGA: ¿Indique Usted si tiene conocimiento a que otros médicos del Departamento del Rehabilitación se refiere el audio antes escuchado? Dijo: En el audio se menciona a los médicos de Rehabilitación y en la captura de pantalla se aprecia los nombres Dra. Tania que se refiere a mi persona, Dra. Yeny, Dr. Percy Cañares que son médicos del Departamento de Rehabilitación, y el último de los mencionados se apellida Cañari. -----
9. PARA QUE DIGA: ¿Cuáles fueron las acciones que usted tomó respecto a estos hechos? Dijo: dirigí un documento a la Sub Dirección, el cual fue la nota informativa N°004-DMder-HNH-2020 de fecha 11 de enero de 2021, a fin de que se investigue y se den las garantías necesarias. -----
10. PARA QUE DIGA: ¿Conoce usted el motivo por el cual se originaron esas amenazas contra su persona? Dijo: dichas amenazas se efectuaron conforme lo menciona el audio por la no renovación de contrato CAS de personal del departamento de rehabilitación. -----
11. PARA QUE DIGA: ¿Si durante el transcurso de los días luego de haber tomado conocimiento y haber escuchado el audio antes mencionado, alguna

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

persona le manifestó el nombre de la persona que habría originado este audio? Dijo: cuando yo retorné de mis vacaciones, los primeros días del mes de enero de 2021 aproximadamente, me comentaron que estaba circulando el audio, el cual me hicieron escuchar y mencionaron que supuestamente se trataría de un trabajador perteneciente al sindicato mayoritario, indicando además que yo no podría identificar a la persona que emitió el audio. -----

12. PARA QUE DIGA: ¿Puede usted detallar cuál fue la reacción que causó en usted el audio materia de análisis? Dijo: me causó mucho miedo e incluso llegué a pensar en no venir a trabajar, porque temo por mi integridad y la de mi familia. -----
13. PARA QUE DIGA: ¿Tiene algo más agregar? Dijo: que no puedo identificar la voz de la persona del audio y desconozco de quien se trataría. -----

Que, a consecuencia de la declaración testimonial, la Secretaría Técnica, con la Nota Informativa N° 188-2021-HNHU-ST-OP, de fecha 18 de junio de 2021, solicito a la Unidad de Personal, informen el nombre del Sindicato que tiene mayor número de agremiados, debiendo indicar el nombre de su representante;

Que, en respuesta a ello, mediante la Nota Informativa N° 370-ARP-UP-HNHU-2021, la Jefa del Área de Remuneraciones, informa que el gremio con mayor número de afiliados es el Sindicato Único de Trabajadores Técnicos y Auxiliares Sanitarios;

Que, igualmente, con la NOTIFICACIÓN N° 02-2021-STPAD-HNHU, de fecha 21 de junio de 2021, la Secretaría Técnica, CITÓ al M.C. Percy Crispin Cañari Marticorena, en su condición de Médico del Departamento de Medicina de Rehabilitación del HNHU, para recabar su manifestación como testigo, para el día 25 de junio de 2021, a horas 11:30 a.m;

Que, con fecha 25 de junio de 2021, mediante el Acta de Manifestación de fecha, el M.C. Percy Crispin Cañari Marticorena, en su condición de Médico Asistencial del Departamento de Medicina Física y Rehabilitación del HNHU, ha referido textualmente lo siguiente:

1. PARA QUE DIGA: ¿Si considera necesario el asesoramiento de un abogado para prestar su manifestación ante esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios? Dijo: que no lo considera necesario. -----
2. PARA QUE DIGA: ¿Cuántos años de servicio tiene usted en el Hospital Nacional Hipólito Unanue? Dijo: yo ingrese en el año 2011 como Médico Residente y desde el 2014 como Médico asistente en el Departamento de Medicina de Rehabilitación. -----
3. PARA QUE DIGA: ¿Cuál es el cargo que ejerce usted dentro del Hospital Nacional Hipólito Unanue, especifique lugar y labor realizada? Dijo: en la

actualidad, me desempeño como Médico asistente del Departamento de Medicina de Rehabilitación en el HNHU. -----

4. En este acto se procede a reproducir el audio materia de investigación el cual señala lo siguiente: "Es para hacer un audio sobre estos miserables, esos médicos miserables que están despidiendo a los CAS COVID de ... Perdón, que están despidiendo a CAS 1057 de rehabilitación y les vamos a sacar la mugre a esos médicos desgraciados que nosotros vamos a, los vamos a buscar y le vamos a hacer de todo, el día de mañana o el día lunes"; y se pregunta, **PARA QUE DIGA: ¿Tenía usted conocimiento del contenido del audio, y de ser afirmativa su respuesta en qué circunstancias tomo conocimiento del mismo?** Dijo: Si tenía conocimiento, este audio estuvo circulando por WhatsApp, y a mí me llegó el audio también por WhatsApp, me envió un amigo de Laboratorio del Hospital, reservo su identidad para evitar que lo amenacen o lo quieran agredir. -----
5. **PARA QUE DIGA: ¿Tiene conocimiento o ha tomado conocimiento quien es la persona que realiza dicho audio?** Dijo: Que tengo conocimiento que se trataría del Secretario General del sindicato mayoritario. -----
6. Producto de las indagaciones previas realizadas por Secretaria Técnica, la Unidad de Personal ha informado que el Secretario General del Sindicato Mayoritario es el señor Juan Miguel Armas Reynoso; estando a dicha información, se le pregunta **PARA QUE DIGA: ¿Usted ha tenido algún percance y/o conflicto con el señor Juan Miguel Armas Reynoso – Representante del Sindicato Mayoritario?** Dijo: Nunca he tenido ningún percance ni conflicto con el señor que antes aludido, es más no lo conozco.
7. **PARA QUE DIGA: ¿Con antelación a la propalación del audio, usted ha tenido algún percance y/o conflicto con algún otro personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue que no sea el señor Juan Miguel Armas Reynoso?** Dijo: No, nunca he tenido ningún conflicto con ningún trabajador. -----
8. **PARA QUE DIGA: ¿Luego de oído el audio descrito en la pregunta 4, conoce usted el motivo de las expresiones vertidas en el audio por el locutor?** Dijo: No conozco el motivo, pero del audio entiendo que sería por un supuesto despido de personal cas de rehabilitación, tengo entendido que en ningún momento se ha despedido a ningún trabajador, sino que culminaron los contratos y no se renovaron, debido a que la productividad era baja; no obstante, debo manifestar que nada justifica que utilicen adjetivos como médicos desgraciados y médicos miserables refiriéndose a los médicos de



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

rehabilitación, peor aún propiciar actos de violencia, llegando a amenazar, al decir que nos van a buscar y a sacar la mugre, evidentemente incitando a las personas a buscarnos para atacarnos. -----

9. PARA QUE DIGA: ¿Realizó alguna acción administrativa o legal, en el Hospital o fuera de él, luego de tomar conocimiento del audio? Dijo: Conversé con la Dra. Tania luego que regresó de su viaje, y ella como Jefa del Departamento presentó un documento para investigar de donde venía el audio; luego acudí al Presidente del Cuerpo Médico, Doctor Jesús Bonilla, quien al escuchar el audio, solo nos sugirió hablar con las autoridades, él se comunicó con el asesor legal del cuerpo médico y me parece que el asesor le dijo que se arregle la situación internamente; por último conversé con la Doctora Judith y el Director General. -----
10. PARA QUE DIGA: ¿El Doctor Jesús Bonilla les sugirió que vayan al Ministerio Público por estas amenazas? Dijo: No, solo indicó que esto es algo grave. -----
11. PARA QUE DIGA: ¿El Doctor Jesús Bonilla luego de escuchar el audio, reconoció la voz de la persona locutora del audio? Dijo: No dijo el nombre, pero dijo esta persona es conocida, más no mencionó el nombre. -----
12. PARA QUE DIGA: ¿Qué reacción causó en usted el contenido del audio, descrito en la pregunta 4? Dijo: En primer lugar, desazón, por las expresiones denigrantes hacia los médicos de rehabilitación, siendo parte de Rehabilitación del Hospital al ser médico rehabilitador; luego, me causó mucho temor, inseguridad, sensación de que podía ser agredido en cualquier momento, siendo lo peor de todo dentro de mi centro de trabajo. -----
13. PARA QUE DIGA: ¿Usted ha cambiado sus actividades desde que tomó conocimiento del audio descrito en la pregunta 4? Dijo: Si, desde esa fecha hasta el día de hoy he tomado precauciones, son varios meses ya que no me siento seguro, no es posible que te amenacen en tu propio trabajo, ahora tengo cuidado salgo acompañado a tomar el bus con colegas. -----
14. PARA QUE DIGA: ¿En este acto se le pone a la vista, la captura de pantalla que ha sido presentada por la Doctora Tania Celis en la cual mencionan los nombres de los Médicos de Rehabilitación, indique si usted es uno de ellos? Dijo: que de la imagen que se me pone a la vista menciona a los médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación y se indica los nombres de la Doctora Tania, Doctora Jenny, el Doctor prcy cañares, éste último es evidente que se refiere a mi persona; desde el momento que tomo



conocimiento del audio entendí que las expresiones denigrantes y amenazas eran contra los médicos de rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue, siendo yo médico rehabilitador que pertenezco a Rehabilitación me siento agraviado. -----

15. PARA QUE DIGA: ¿Tiene algo más agregar? Dijo: Al ser evidente que estoy siendo directamente mencionado en las capturas de pantalla proporcionadas por la Dra. Tania Celis, y en mi condición de agraviado por las expresiones humillantes proferidas en el audio y la amenaza de agresión a mi integridad personal, me veo en la necesidad de ofrecer una pericia acústica, para ello propongo al Lic. en Física Pedro José Infante Zapata, Perito Acústico Forense, con la finalidad que elabore un informe pericial para determinar la autoría del hablante del audio descrito en la pregunta 4, efectuándose la búsqueda en la red social Facebook, perteneciente al representante del sindicato mayoritario, el cual según la pregunta 6, de las investigaciones realizadas se trataría del señor Juan Miguel Armas Reynoso.



Que, con fecha 05 de julio de 2021, el M.C. Percy Crispin Cañari Marticorena, remite a la Secretaria Técnica, el Informe Pericial Acústico Forense de Homologación de Voz, realizado por el Licenciado Pedro José Infante Zapata, con Colegiatura N° 0454, y el Ingeniero Electrónico Oscar Aníbal Estela Campos, con Registro Colegiatura N° 175097, en la que describen como muestra dubitada el archivo informático WhatsApp Audio 2021-06-21 AT10.00.52 pm Archivo OGG, DURACIÓN 00:00:22, y la muestra indubitada 161267837_283487370064859_7978202570116712098_n, archivoMP4 duración 00:04:00; concluyendo que el locutor que participa en la muestra dubitada pertenecen a los registros orales del hablante Juan Miguel Armas Reynoso;

Que, en el contenido del audio se advierte que el señor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**, llama “**médicos miserables**” y “**médicos desgraciados**” refiriéndose a los médicos de rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue; asimismo, se desprende que él en compañía de terceros “**va a buscarlos y le va a sacar la mugre**” “**les va hacer de todo**” refiriéndose a los médicos de rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue. Expresiones dirigidas a compañeros de trabajo, médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue;

Que, es así, que con fecha 23 de julio de 2021, mediante Informe de Precalificación N° 054-2021-UP-ST/HNHU, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional Hipólito Unanue, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario para el servidor Juan Miguel Armas Reynoso;

Que, mediante MEMORANDO N° 782-2021-UP-HNHU, de fecha 26 de julio de 2021, se inicia procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**, personal nombrado, Técnico en Enfermería I Nivel STC, al momento de la presunta comisión de los hechos, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor”; específicamente por los

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

supuestos de: grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de sus compañeros de labor;

LA FALTA IMPUTADA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, del expediente se advierte que se imputó al servidor Juan Miguel Armas Reynoso, haber realizado un audio, el mismo que ha circulado por el servicio de mensajería WhatsApp, en el que realiza amenazas (grave indisciplina) y faltamiento de palabra hacia los médicos (compañeros de trabajo) del Departamento de Rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue:

Que, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de ubicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento"*.

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma"*;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"; en los numerales 6, 7 y 10 han establecido la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria y la prescripción de potestad disciplinaria del Estado;¹

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD

- 6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 6.4. Si en la segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.
- 6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado.

7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se ha determinado que la norma jurídica sustantiva vulnerada por el servidor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO** es la siguiente:

Norma Jurídica presuntamente vulnerada

Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, artículo 16° literal j).

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

j) **Observar un buen trato** y lealtad hacia el público en general, **hacia los superiores y compañeros de trabajo**.

(...)

Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo 21, literal e)

Son obligaciones de los servidores:

(...)

e) **Observar buen trato** y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y **compañeros de trabajo**;

(...)

Tipificación de la falta administrativa

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- a) El **incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor**".

- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

10.LA PRESCRIPCIÓN

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Que, como consecuencia de la vulneración de las normas indicadas *ut supra*, se advierte que el servidor Juan Miguel Armas Reynoso realizó amenazas (grave indisciplina) y faltamiento de palabra a sus compañeros de trabajo (Médicos del Departamento de Rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue, mediante un audio propalado por el servicio de mensajería de WhatsApp, en la cual señala: **“médicos miserables” y “médicos desgraciados”** aludiendo que en compañía de terceros **“va a buscarlos y le va a sacar la mugre” “les va hacer de todo”** refiriéndose a los médicos de rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue; por lo que incurrió en la falta administrativa de carácter disciplinario contenido en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor”, -específicamente- los supuestos de grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor;**

RESPONSABILIDAD SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 171.1 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. Asimismo, el numeral 171.2 del artículo 171° de la misma Ley señala: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*;

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento tienen que cumplir con dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 175° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares;

DESCARGOS DEL SERVIDOR JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO Y ANALISIS DE LOS MISMOS

Ante la imputación contenida en el MEMORANDO N° 872-2021-UP-HNHU, de fecha 26 de julio de 2021, el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021, presentó sus descargos, los mismos que procedieron a absolverse de la siguiente forma:

Argumento 1

Documentos que la Jefatura de Personal en calidad de órgano instructor en este Proceso Administrativo Disciplinario, se ha negado a entregar, lo cual constituye falta grave y/o delito de Abuso de Autoridad

Que, a efectos de hacer valer mi derecho de defensa de manera irrestricta y ante este segundo proceso administrativo disciplinario que su Jefatura de Personal me ha aperturado como consecuencia de la NULIDAD DE OFICIO declarada por la Directora



Ejecutiva de la Oficina de Administración mediante Resolución Administrativa N° 071-2021-OA-HNHU y ante los reiterados procesos PAD que se me viene aperturando como consecuencia de mi función sindical (lo cual configura acoso laboral), es que **el recurrente mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2021 (TD 21-027121-001)**, solicito a su Jefatura, al amparo de lo establecido en el artículo 2°, 7°, y artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

Copia de mi anterior escrito de descargo, lo cual me fue entregado.

Pronunciamiento 1

Al respecto, con dicho argumento el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, pretende eludir su responsabilidad administrativa, manifestando erróneamente que el presente proceso disciplinario es a consecuencia de su función sindical; lo cierto, es que los hechos materia del presente procedimiento no corresponden a actividad sindical alguna, sino más bien a su actuación como servidor Técnico en Enfermería y a la grave indisciplina que supone el amenazar a sus compañeros de labor, así como dirigir contra ellos adjetivos calificativos denigrantes, los que constituyen faltamiento de palabra a sus compañeros de labor.

Asimismo, ambigüamente pretende aludir un menoscabo de sus derechos; sin embargo, reconoce expresamente que le fue entregado la solicitud de escrito de descargo anterior, argumentos contradictorios e incorrectos, no existiendo vulneración al derecho de defensa ni el debido procedimiento administrativo. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 2

Copia del documento expedido por su Jefatura en la que acepta el ofrecimiento de una pericia acústica solicitado por el Medico Percy Crispin Cañari Maticorena en su declaración de fecha 25 de junio de 2021 para que sea admitido y/o incorporado a este PAD como medio probatorio, documento que no me fue otorgado aduciendo que "el médico en mención presento dicha pericia como medio de prueba, a fin de que sea meritado, puesto que el mismo tiene la calidad de agraviado" incumpliendo en consecuencia su Jefatura de Personal las disposiciones de la Ley N° 27806 (artículo 42: Responsabilidades y sanciones).

Pronunciamiento 2

Al respecto, con dicho argumento el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, pretende eludir su responsabilidad administrativa, manifestando erróneamente el supuesto incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27806, al indicar que no se entregó el documento expedido por la Jefatura de la Unidad de Personal que acepte el ofrecimiento de pericia acústica solicitado por el Médico Percy Crispin Cañari Marticorena; lo cierto es, que con fecha 26 de julio de 2021, mediante la Notificación N° 14-2021-UP-HNHU/MINSA, se remitió al servidor Juan Miguel Armas Reynoso el expediente completo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, donde se advierte que fue en la etapa preliminar llevada a cabo por Secretaria Técnica que se realizó la recopilación de información y de documentos, es así que en dicha etapa fue que el Médico Percy Crispin Cañari Marticorena, **en su calidad de agraviado propuso y presentó como medio probatorio la pericia acústica**, mediante el escrito de fecha 05 de julio de 2021, obrante a fojas 181, lo que fue informado al servidor; motivo por el cual no existe vulneración o incumplimiento a la Ley N° 27806. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Argumento 3

Copia del cuaderno de registro de ingreso de escritos de la Secretaría Técnica del PAD del mes de julio de 2021, así como me informe quien recibió el escrito de fecha 05 de julio de 2021 presentado por el Médico Percy Crispin Cañari Marticorena, documento que tampoco se me entregó aduciendo "que dicho cuaderno contiene el registro de escritos de expedientes administrativos en curso que no corresponden únicamente a mi persona, sino también a otros administrados, por lo que existiendo reserva de los casos, no es posible remitir copia del cuaderno".

En este punto debo de mencionar que llama severamente la atención que su Jefatura manifieste que existe reserva de los casos, como fundamento para no entregarme la prueba solicitada, cuando dicho documento no se encuentra dentro de las excepciones del ejercicio de este derecho contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (leer artículo 15).

Pronunciamiento 3

Al respecto, con dicho argumento, el servidor nueva y ambiguamente pretende aludir un menoscabo de sus derechos por el supuesto incumplimiento de la Ley N° 27806; lo cierto es que con la Carta N° 1580-2021-ST-UP-HNHU, recepcionada por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso con fecha 10 de agosto de 2021, se informa que con relación a su solicitud de copia del cuaderno de registro de ingreso de escritos de la Secretaría Técnica del mes de julio de 2021, no es posible otorgarse por la reserva de los casos, lo cual se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 15B de la T.U.O. de la Ley N° 27806, que expresamente indica "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".

Es decir, se indicó al servidor Juan Miguel Armas Reynoso que el libro de escritos de expedientes no contenía información únicamente de su persona sino también de otros administrados con investigaciones en curso, por lo que existía el deber de cautelarla. Con respecto a su alusión de verificar o leer el artículo 15° de la Ley N° 27806, debe precisarse que dicho articulado se refiere a la información secreta; no obstante, la propia Ley también contempla en su artículo 15A y 15B la información reservada y la información confidencial, siendo el caso que el libro de escritos de expedientes en curso de Secretaría Técnica del Hospital Nacional Hipólito Unánue es considerada información confidencial, protegida por la norma aludida en el párrafo anterior. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 4

Copia de las notificaciones dirigidas a mi persona para que concurra a la declaración de los M.C. Tania Celis Melendez y la del M.C. Percy Crispin Canari Marticorena, para así poder haber hecho valer mi derecho de contradicción, documento que tampoco se me entregó, vulnerándose una vez más la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Pronunciamiento 4

Al respecto, con dicho argumento, el servidor nueva y ambiguamente pretende aludir un menoscabo de sus derechos por el supuesto incumplimiento de la Ley N° 27806; lo



cierto es que con la Carta N° 1580-2021-ST-UP-HNHU, recepcionada por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso con fecha 10 de agosto de 2021, se informó que la normatividad legal aplicable y el propio SERVIR establece que la investigación preliminar está a cargo de la Secretaría Técnica, habiéndose realizado la investigación conforme al ordenamiento legal.

Agregando además que con la finalidad de que el servidor haga valer su derecho a contradicción, con fecha 26 de julio de 2021, mediante la Notificación N° 14-2021-UP-HNHU/MINSA, se remitió al servidor Juan Miguel Armas Reynoso el expediente completo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, la cual contiene cada una de las actuaciones administrativas y medos probatorios recabados en la investigación preliminar; con el fin que -en el ejercicio de su derecho de defensa- emita los descargos que estime pertinente. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 5

Documento que el Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue no ha cumplido con entregarme, cometiendo falta grave y/o delito de Abuso de Autoridad.

Que, el recurrente mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2021 (TD 21-027156-001), solicitó al Jefe de la Oficina de Comunicaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 2°, 7°, y artículo 8° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

Copia del documento que acredite haberme solicitado autorización para reproducir la grabación de mi voz de mi WhatsApp, puesto que dicho Jefe en su Nota Informativa N 229-2020-O.C.-HNHU de fecha 28 de diciembre de 2020, adjunto 01 AUDIO DE WHATSAPP, tiempo de duración: 22 segundos. Documento que tampoco me entrego el Jefe de la Oficina de Comunicaciones.

En este punto debo de señalar que la prueba que sustenta este PAD, es la Grabación de mi voz de WhatsApp y al haber sido obtenida de manera ilícita, ya que no existe autorización brindada por mi persona, todas las demás diligencias que se realicen sobre dicho audio no tienen VALOR LEGAL NI PROBATORIO ALGUNO, y mucho menos un INFORME PERICIAL ACUSTICO FORENSE- HOMOLOGACION DE VOZ DE PARTE, ya que esta ha sido elaborado de acuerdo a la conveniencia de la persona que le paga, por lo que para que esta prueba de peritaje tenga validez legal se deberá realizar por peritos especialistas de la PNP para que pueda ser ratificado, debatido y valorado, caso contrario se deberá de prescindir del medio probatorio.

Pronunciamiento 5

Al respecto, con dicho argumento, el servidor pretende en primer lugar aludir un menoscabo de sus derechos por el supuesto incumplimiento de la Ley N° 27806; lo cual no es cierto, debido que mediante la Carta N° 066-2021-TRANS-OC-HNHU, recepcionada por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso con fecha 16 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Comunicaciones informó al servidor que: a) la Oficina de Comunicaciones cumplió con poner a conocimiento a la máxima autoridad de la entidad el archivo de audio que venía circulando por la red social WhatsApp; b) En ningún momento se indicó el autor del audio, ni se afirmó que dicha voz correspondía a su persona; c) el audio se derivó a la autoridad para el análisis y acciones que se estime conveniente.



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Analizando lo expresado por el Jefe de la Oficina de Comunicaciones, se colige que cuando informó sobre el audio desconocía al autor del mismo, indicando que venía siendo propalado por WhatsApp, motivo por el cual no lo identifica, y al tratarse de amenazas a los médicos de Rehabilitación únicamente cumple con informar a las autoridades para las acciones pertinentes.

Del expediente se advierte que durante la investigación preliminar llevada a cabo por Secretaría Técnica que logra identificar que el autor del audio es el señor Juan Miguel Armas Reynoso. Antes de ello, no se tenía conocimiento del autor de dicho audio que contenía amenazas y faltamiento de palabra hacia los médicos de rehabilitación del Hospital.

En segundo lugar, el servidor Juan Miguel Armas Reynoso reconoce que la voz de audio de WhatsApp materia de la investigación pertenece a su persona; no obstante, sustenta que no existe su autorización para la utilización del audio, por lo que la prueba es ilícita; lo cierto es, que del propio expediente fluye que cuando se tomó conocimiento del audio se desconocía al autor del mismo, por lo que fue durante las investigaciones que se logró identificar que el autor es el Sr. Juan Miguel Armas Reynoso.

Aunado a ello, en el propio contenido del audio el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, expresa: *"Es para hacer un audio sobre estos miserables, esos médicos miserables que están despidiendo a los CAS COVID de perdón, que están despidiendo a los CAS 1057 de rehabilitación. Y los vamos a sacar la mugre a esos médicos desgraciados, son unos médicos desgraciados que nosotros vamos a, los vamos a buscarlo y vamos a hacer de todo el día de mañana o el día lunes"*; es decir, el realizó el audio para propalarlo con la intención de amenazar y ofender a los médicos de rehabilitación del Hospital, logrando dicho propósito, debido que conforme fluye de las investigaciones, el audio fue propalado por el propio servidor a través del aplicativo WhatsApp; en ese contexto, llega a conocimiento de la Oficina de Comunicaciones y también de la Jefa del Departamento de Rehabilitación y de los médicos de rehabilitación del Hospital, comunicando el hecho, conforme a las declaraciones de la Dra. Tania Celis Meléndez y Dr. Percy Crispín Cañari Marticorena, médicos del Departamento de Rehabilitación. Siendo evidente que la prueba es lícita; por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 6

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los puntos que anteceden, debo de señalar que en este proceso administrativo disciplinario se han vulnerado las disposiciones legales señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N 004-2019-J US, siendo estas las siguientes Se ha vulnerado el numeral 174.2 del artículo 174 de la norma acotada, que señala: **"La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora"**, y conforme se puede verificar de los actuados en este PAD. Al recurrente no se le notificó nunca, la fecha y hora para la realización de las declaraciones de los médicos Tania Celis Meléndez, y de Percy Crispín Cañari Marticorena.

Pronunciamiento 6

Sobre el particular, debe precisarse que con dicho argumento el servidor Juan Miguel Armas Reynoso pretende cuestionar la investigación preliminar que a todas luces Secretaría Técnica llevó a cabo respetando el debido procedimiento; lo cierto es, que el procedimiento administrativo disciplinario se rige por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como por



la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", siendo estas normas especiales las aplicables.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en la conclusión 3.3 del INFORME TÉCNICO N° 0016699-2020-SERVIR-GPGSC, señala que: "*En el marco del régimen disciplinario de la LSC, una de las funciones del Secretario Técnico, es iniciar las investigaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una falta; función que es de competencia exclusiva de dicho personal la cual debe ser ejercida con la debida autonomía e independencia respecto de otros órganos de la entidad, salvaguardando el carácter confidencial de los casos*". No existiendo vulneración del numeral 174.2 del artículo 174° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 7

Vulneración del PRINCIPIO DE TIPICIDAD por parte del órgano instructor al instaurarme este proceso administrativo disciplinario al no haberse configurado la falta administrativa que se me pretende imputar el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Para que se configure la falta administrativa disciplinaria que se le pretende imputar al recurrente, esto es: El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de superior, del personal jerárquico y de los compañeros de trabajo", tipificada en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", tiene que existir y acreditarse fehacientemente la grave indisciplina o faltamiento de palabra hacia los compañeros de trabajo y en estos actuados no existe documento válido ni legal alguno que acredite tal hecho, más aun si esta Jefatura de Personal (órgano instructor del PAD) no ha identificado ni individualizado a los trabajadores víctimas de estos hechos, es decir en este tipo de falta no se configura si no hay parte agraviada

Pronunciamiento 7

Al respecto, debe precisarse que con dicho argumento el servidor Juan Miguel Armas Reynoso pretende eximirse de su responsabilidad, por una incorrecta tipificación; sin embargo, es claro que se ha identificado a los médicos Tania Celis Meléndez, y Percy Crispin Cañari Marticorena como agraviados, asimismo analizando las expresiones proferidas por el señor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**², tales como "**médicos miserables**" y "**médicos desgraciados**" refiriéndose a sus compañeros de trabajo, quienes son los médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación³ del Hospital Nacional Hipólito Unanue, son consideradas como un faltamiento de palabra, la cual evidentemente afecta la honra de sus compañeros de labor; siendo adjetivos calificativos humillantes que hieren la dignidad de los médicos del Departamento de Rehabilitación.

Del mismo modo, las expresiones proferidas por el señor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**, en su conjunto, tales como llamar: "**médicos miserables**" y "**médicos desgraciados**" aludiendo que en compañía de terceros "**va a buscarlos y le va a sacar la mugre**" "**les va hacer de todo**" refiriéndose a los médicos de rehabilitación del

² Servidor nombrado del Hospital Nacional Hipólito Unanue

³ M.C. Tania Celis Meléndez, y M.C. Percy Crispin Cañari Marticorena, quienes en su condición de Médico del Departamento de Medicina de Rehabilitación del HNHU, se sintieron afectados por las expresiones vertidas por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso y en el caso de la primera de los mencionados denunció el hecho y solicitó investigación y garantías para su integridad.

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Hospital Nacional Hipólito Unánue, son consideradas una grave indisciplina, hacia sus compañeros de trabajo, médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unánue, debido que alteran el orden interno, al ir en contra de la buena convivencia social que suponía laborar en el Hospital, rompiendo la armonía o el modo habitual de las labores que llevan a cabo los médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación, puesto que en sus declaraciones testimoniales manifestaron: **sentir miedo, incluso pensar en no venir a trabajar, temor, inseguridad, sensación de que podía ser agredido en cualquier momento;** indicando además -uno de ellos- **que no se siente seguro al haber sido amenazado en su propio trabajo, por lo que toma las precauciones de salir acompañado a tomar el bus,** lo que evidencia la afectación en la normalidad de las actividades asistenciales de sus compañeros de trabajo, los mismos que son actividades que están directamente ligadas a los objetivos estratégicos institucionales, por lo que su afectación reviste gravedad en el presente caso; demostrándose con ello que el servidor Juan Miguel Armas Reynoso incurrió en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; específicamente por los supuestos de: **grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de sus compañeros de labor.** Hechos que fueron realizados en plena época de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID -19. Por lo que sus argumentos no desvirtúan las imputaciones realizadas en su contra.

Argumento 8

Archivamiento de este proceso administrativo disciplinario instaurado al recurrente al no haberse acreditado la realización de la misma y al no existir en este proceso medio probatorio válido que acredite lo contrario.

Que, por lo expuesto en los puntos que anteceden, ha quedado acreditado que este proceso administrativo disciplinario instaurado por su jefatura en calidad de órgano instructor es ilegal y arbitrario y que tiene como única finalidad destituirme a toda costa por ser Secretario General del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Auxiliares asistenciales del Hospital y por haber denunciado los malos manejos que vienen realizando el Director General y su equipo de gestión, por lo que solicito: SE ARCHIVE ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado en mi contra mediante MEMORANDO N 782-2021-UP-HNHU de fecha 26 de Julio de 2021 en merito a los fundamentos expuestos en estos descargos.

Pronunciamiento 8

Al respecto, debe precisarse que los medios probatorios (pericia acústica, declaraciones, e informes) obtenidos de manera lícita, mediante la investigación preliminar realizada por Secretaria Técnica, acreditan la comisión de la falta por parte del servidor Juan Miguel Armas Reynoso, hechos que afectó a los médicos Tania Celis Meléndez, y Percy Crispin Cañari Marticorena, así como alteraron el orden interno, al ir en contra de la buena convivencia social que suponía laborar en el Hospital, rompiendo la armonía o el modo habitual de las labores que llevan a cabo los médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación. No siendo ilegal ni arbitrario el procedimiento administrativo disciplinario iniciado, habiendo remitido el expediente completo al servidor Juan Miguel Armas Reynoso, en respeto a su derecho de defensa y el debido procedimiento, a efectos que realice sus descargos y emita las contradicciones que estime pertinentes.



Igualmente, no es cierto que el procedimiento administrativo disciplinario haya sido iniciado en calidad de actos sindicales o gremiales, sino únicamente por las amenazas y ofensas emitidas por el servidor contra sus compañeros de labor. Por lo que dicho argumento no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra.

Que, conforme lo señala el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”;*

Que, el artículo 88º de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, indica que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”;*

Que, asimismo, el artículo 91º de la citada Ley, prescribe: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...”;*



Que, conforme se describió en el MEMORANDO N° 782-2021-UP-HNHU, de fecha 26 de julio de 2021, que dio origen al presente procedimiento disciplinario, fue a consecuencia de los hechos advertidos con la Nota Informativa N° 229-2020-O.C.-HNHU, relacionados a la grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor;

Que, a continuación, se considera que a folios dos (2) del expediente obra la Nota Informativa N° 229-2020-O.C.-HNHU, con el que se acredita que existe un Audio circulando por la aplicación de mensajería WhatsApp, audio donde se realizan amenazas y faltamiento de palabra a médicos del Departamento de Rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue;

Que, con la declaración testimonial de la M.C. Tania Celis Meléndez, Jefa del Departamento de Medicina de Rehabilitación del HNHU, se documenta que la aludida profesional médico se considera agraviada por el audio y que a la vez tenía conocimiento que el audio venía circulando por WhatsApp y que le comentaron que el autor de dicha grabación, sería un trabajador perteneciente al sindicato mayoritario del Hospital Hipólito Unanue;

Que, a consecuencia de la declaración testimonial, se requirió informen quien es el representante del Sindicato Mayoritario del Hospital Nacional Hipólito Unanue; respuesta que fue remitida con la Nota Informativa N° 370-ARP-UP-HNHU-2021, emitida por la Jefa del Área de Remuneraciones, con el que se acredita que el Señor Juan Miguel Armas Reynoso es el

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Técnicos y Auxiliares Sanitarios, siendo dicho sindicato el gremio con mayor número de afiliados;

Que, de igual modo, con la declaración testimonial del M.C. Percy Crispin Cañari Marticorena, se documenta que el profesional médico tenía conocimiento que el audio, donde se realizan amenazas y faltamiento de palabra, estuvo circulando por WhatsApp, y a su vez que el autor del audio sería el Secretario General del sindicato mayoritario, y agrega que se considera agraviado por dicho audio, y en dicha calidad y existiendo la amenaza de agresión a su integridad personal, ofrece una pericia acústica, proponiendo al Sr. Pedro José Infante Zapata, Perito Acústico Forense, con la finalidad que elabore un informe pericial para determinar la autoría del hablante del audio;

Que, del Informe Pericial Acústico Forense de Homologación de Voz, realizado por el Licenciado Pedro José Infante Zapata, con Colegiatura N° 0454, y el Ingeniero Electrónico Oscar Aníbal Estela Campos, con Registro Colegiatura N° 175097, se acredita que el locutor que participa en la muestra dubitada (audio con amenazas y faltamiento de palabra) pertenecen a los registros orales del hablante Juan Miguel Armas Reynoso;

Que, del contenido del audio se advierte que el señor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**, (locutor de acuerdo al informe pericial) llama "**médicos miserables**" y "**médicos desgraciados**" refiriéndose a los médicos de rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue; asimismo, se desprende que él en compañía de terceros "**va a buscarlos y le va a sacar la mugre**" "**les va hacer de todo**" refiriéndose a los médicos de rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue. Expresiones dirigidas a compañeros de trabajo, médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue;

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 002630-2018-SERVIR/TSC-**Segunda Sala** de fecha 13 de diciembre de 2018, definió los supuestos de acto de violencia, grave indisciplina y faltamiento de palabra, establecido en el numeral 39), lo siguiente:

- 
- a) **Acto de violencia:** Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (violencia física).
 - b) **Grave indisciplina:** Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social. Cabe indicar que no cualquier indisciplina configuraría esta falta, sino que más bien debe ser aquella que califique como grave, o sea, que merece un análisis minucioso de la entidad empleadora para determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancias que rodean el acto, para así determinar si se incurre en la falta descrita. Un ejemplo de esta falta sería, el apropiarse ilícitamente de los objetos que son propiedad de sus compañeros de trabajo.
 - c) **Faltamiento de palabra:** Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil que evidencie la intención de ofender o afectar la moral (violencia moral) de otra persona, lo que se produce mediante los insultos o injurias, o una afectación a la honra del agraviado, como cuando se le atribuyen hechos delictivos.

Que, del mismo modo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001290-2020-SERVIR/TSC-**Primera Sala** de fecha 24 de julio de 2020, definió los supuestos de acto

de violencia, grave indisciplina y faltamiento de palabra, establecido en el numeral 39), lo siguiente:

- a) **Acto de violencia:** Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (violencia física)
- b) **Grave indisciplina:** Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social. Cabe indicar que no cualquier indisciplina configuraría esta falta, sino que más bien debe ser aquella que califique como grave, o sea, que merece un análisis minucioso de la entidad empleadora para determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancias que rodean el acto, para así determinar si se incurre en la falta descrita.
- c) **Faltamiento de palabra:** Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), lo que se produce mediante los insultos o injurias, o una afectación a la honra del agraviado, como cuando se le atribuyen falsamente hechos delictivos.

Que, en el numeral 24 y 25 de la Resolución aludida, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha señalado los elementos subjetivos de la falta por de acto de violencia, grave indisciplina y faltamiento de palabra, y a su vez realiza la definición de compañero de labor, en los siguientes términos:

- 24. De igual forma, contiene un **elemento subjetivo**, el cual está constituido por el sujeto activo, esto es, el servidor que realiza el acto de violencia, comete la grave indisciplina o faltamiento de palabra, y por otro, un sujeto pasivo, determinado por la persona que es agredida o perjudicada con la conducta del sujeto activo o agresor, la cual de acuerdo a la configuración de la falta está referida a un superior jerárquico o compañeros de labor del servidor.
- 25. En cuanto a las personas directamente agraviadas por la comisión de esta falta disciplinaria, es posible apreciar que son el superior jerárquico y los compañeros de labor. Sobre este último, es necesario precisar que por "compañero" se define como **"cada uno de los individuos de que se compone un cuerpo o una comunidad, como un cabildo, un colegio, etc."**, indistintamente del nivel jerárquico que desempeñe dentro de la institución.

Que, aunado a ello, -para el caso de la grave indisciplina- debemos indicar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.6 de su Informe Técnico N° 440-2019-SERVIR/GPGSC establece las acciones que generarían su subsunción: **"b) Grave indisciplina, se debe apreciar a partir de conductas que alteren el orden interno, rompiendo en cierta forma con la armonía o el modo habitual en que se llevan a cabo las labores"**. Asimismo, puede estar relacionado con el incumplimiento de una determinada instrucción; al respecto, cabe recordar que uno de los elementos esenciales de toda relación laboral, es la subordinación, a partir de la cual el empleador -entidad pública- tiene la potestad de dar órdenes a sus trabajadores a fin de cumplir con los objetivos institucionales";

Que, igualmente, con relación al faltamiento de palabra, para mayor abundamiento, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y

31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Social Transitoria de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral No 2016-2014-LIMA, el cual señala que:

"(...) Esta Sala Suprema considera que se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores.

Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores."

Que, asimismo, es necesario indicarse que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, conceptualiza el término **MISERABLE**, como **RUIN O CANALLA**.

Que, del mismo modo, se conceptualiza el término **DESGRACIADO**, como: Dicho de una persona: Despreciable, ruin.

Que, por lo que, analizando las expresiones proferidas por el señor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**⁴, tales como "**médicos miserables**" y "**médicos desgraciados**" refiriéndose a sus compañeros de trabajo, quienes son los médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación⁵ del Hospital Nacional Hipólito Unanue, son consideradas como un faltamiento de palabra, la cual evidentemente afecta la honra de sus compañeros de labor; siendo adjetivos calificativos humillantes que hieren la dignidad de los médicos del Departamento de Rehabilitación;

Que, asimismo, las expresiones proferidas por el señor **JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO**, en su conjunto, tales como llamar: "**médicos miserables**" y "**médicos desgraciados**" aludiendo que en compañía de terceros "**va a buscarlos y le va a sacar la mugre**" "**les va hacer de todo**" refiriéndose a los médicos de rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue, es una grave indisciplina, hacia sus compañeros de trabajo, médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación del Hospital Nacional Hipólito Unanue, debido que alteran el orden interno, al ir en contra de la buena convivencia social que suponía laborar en el Hospital, rompiendo la armonía o el modo habitual de las labores que llevan a cabo los médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación, puesto que en sus declaraciones testimoniales manifestaron: **sentir miedo, incluso pensar en no venir a trabajar, temor, inseguridad, sensación de que podía ser agredido en cualquier momento**; indicando además -uno de ellos- **que no se siente seguro al haber sido amenazado en su propio trabajo, por lo que toma las precauciones de salir acompañado a tomar el bus**, lo que evidencia la afectación en la normalidad de las actividades asistenciales de sus compañeros de trabajo, los mismos que son actividades que están directamente ligadas a los objetivos estratégicos institucionales, por lo que su afectación reviste gravedad en el presente caso; demostrándose con ello que el servidor Juan Miguel Armas Reynoso incurrió en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor";



⁴ Servidor nombrado del Hospital Nacional Hipólito Unanue

⁵ M.C. Tania Celis Meléndez, y M.C. Percy Crispin Cañari Marticorena, quienes en su condición de Médico del Departamento de Medicina de Rehabilitación del HNHU, se sintieron afectados por las expresiones vertidas por el servidor Juan Miguel Armas Reynoso y en el caso de la primera de los mencionados denunció el hecho y solicitó investigación y garantías para su integridad.

específicamente por los supuestos de: **grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de sus compañeros de labor**;

SANCIÓN IMPUESTA

Que, luego de meritudo el descargo presentado por el servidor y llevado a cabo la etapa instructiva, la Jefa de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, a través de su Informe Final del Órgano Instructor N° 05-2021-UP/HNHU, OPINA se imponga una sanción de destitución al servidor Juan Miguel Armas Reynoso por encontrarlo responsable de realizar amenazas y faltamiento de palabra en agravio de los médicos de rehabilitación Percy Crispin Cañari Marticorena y Tania Celis Meléndez; habiendo incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; específicamente por los supuestos de: **grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de sus compañeros de labor**."

Que habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Juan Miguel Armas Reynoso, por los hechos materia de la presente imputación, corresponde determinar la sanción a imponerse, por lo que se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que refiere lo siguiente:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Se aprecia una grave afectación a los intereses del Estado, toda vez que, al haber realizado amenazas y faltamiento de palabra a los médicos de rehabilitación, compañeros de trabajo, alteran el orden interno, al ir en contra de la buena convivencia social que supone laborar en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, rompiendo la armonía o el modo habitual de las labores que llevan a cabo los médicos del Departamento de Medicina de Rehabilitación.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Se aprecia que el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, al realizar la grabación del audio y propalarlo sin identificarse como autor, habría tratado de que ocultar su autoría y con ello impedir el descubrimiento de la presunta falta.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El servidor Juan Miguel Armas Reynoso, ostenta el título de técnico en enfermería, con más de 6 años de servicio a la Institución, por lo que es conocedor de las normas internas que regulan el accionar de los servidores públicos.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

La falta se comete en circunstancias en que los servidores médicos del Departamento de Rehabilitación venían cumpliendo con normalidad sus funciones asistenciales, lo que motivó la alteración del orden interno, al ir en contra de la buena convivencia social que supone laborar en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, hechos que revisten gravedad considerando que la afectación se realizó en plena época de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19.



31 AGO 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

- e) **La concurrencia de varias faltas.**
No se aprecia
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
No se aprecia.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**
Se aprecia que el servidor tiene una sanción de amonestación escrita.
- h) **La continuidad de la comisión de la falta.**
No se advierte.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No se advierte.

Que, de lo expuesto, se advierte que el servidor JUAN MIGUEL ARMAS REYNOSO, conforme a lo informado mediante Informe Escalonario N° 085-2021-AREL-UP-HNHU de fecha 31 de marzo de 2021, cuenta con demérito en su legajo personal, toda vez que mediante Resolución Administrativa N° 18-2021-UPER/HNHU de fecha 13 de enero de 2021, se le impuso la sanción de amonestación escrita. Además de ello, debemos evaluar que por el hecho de encontrarnos en un estado de emergencia nacional por la pandemia de la COVID-19, en la cual el Estado Peruano se encuentra luchando por brindar la atención de salud a todos los peruanos, también es una circunstancia agravante, por lo que finalmente debe considerarse la falta cometida como una de carácter muy grave, correspondiendo la sanción de **DESTITUCIÓN**; conforme se estimó en el MEMORANDO N° 782-2021-UP-HNHU y el Informe Final del Órgano Instructor N° 05-2021-UP/HNHU; en mérito a la fundamentación fáctica y jurídica expuesta en el presente informe;

Que, mediante Carta N° 103-2021-DG-HNHU, se puso de conocimiento del servidor imputado del contenido del Informe Final del Órgano Instructor, siendo posteriormente notificado con la Carta N° 108-2021-DG-HNHU, a efectos de que previamente a resolver la causa ejerza su derecho a informar oralmente ante este Órgano Sancionador, el día 31 de agosto de 2021 a horas 9:00 a.m.;

Que, mediante Acta de Inconcurriencia de fecha 31 de agosto de 2021, se deja constancia que el servidor aludido no se presentó al informe oral programado en el día y la hora antes indicada; quedando expedita la presente causa para resolver;

Que, en consecuencia, en armonía con el Informe Final mencionado en el exordio de la presente, este Órgano Sancionador encuentra responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Juan Miguel Armas Reynoso por la comisión de la falta contenida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; específicamente por los supuestos de: **grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de sus compañeros de labor**;

Que, estando acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Juan Miguel Armas Reynoso por los hechos materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción a imponerse, para lo cual se debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, en atención de las atribuciones para el cargo de Órgano Sancionador establecidos en el numeral 2.7 del Informe Técnico 834-2019-SERVIR/GPGSC y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR con DESTITUCIÓN al servidor Juan Miguel Armas Reynoso, por haber cometido la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; específicamente por los supuestos de: **grave indisciplina y faltamiento de palabra en agravio de sus compañeros de labor.**

Artículo 2.- DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal del mencionado servidor.

Artículo 3.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente decisión puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Director General) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 4.- DISPONER a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

DISTRIBUCIÓN:

- () Dirección General
- () Dirección Administración
- () Jefatura de la Unidad de Personal
- () Registro de Legajo y Escalafón
- () Área de Asistencia y Permanencia
- () Remuneraciones
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Servidor
- () Archivo